REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 **1997 00020**	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	RODRIGO ALVAREZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/07/2019	1
20001 40 03 004 **1997 01256**	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑEREZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/07/2019	1
20001 40 03 004 **1997 02468**	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	YOMAIRA GUTIERREZ CALDERON	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/07/2019	1
20001 40 03 004 **1997 09170**	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	MANUEL SALVADOR ZULETA CONTRERAS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2001 03051**	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL	AILEN DEL ROSARIO AREVALO PEREZ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2006 00490**	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUSTO GUILLERMO - MARTINEZ OROZCO	Auto de Tramite SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, LA SOLICITUD DE TERMINACION ALLEGADA POR EL DEMANDADO.	18/07/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2014 00441**	Ejecutivo Singular	MARIA INES - TORREGROSA POLO	LUZ AMANDA - CARVAJAL ROJAS	Auto de Tramite AUTO ORDENA HACER EXTENSIVA LA MEDIDA CAUTELAR.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2015 00409**	Ejecutivo Singular	GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO	MAYERLY - CHACON DONADO	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 190-117707.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2015 00419**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	LUIS ALBERTO - DURAN JIMENEZ	Auto de Tramite AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE REQUERIR AL PAGADOR.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2015 01003**	Ordinario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALEJANDRO - VASQUEZ	Auto Niega Suspension de Proceso AUTO NIEGA LA SUSPENSION SOLICITADA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2016 00038**	Ejecutivo Mixto	HUBER JOSE - MATTOS DURAN	ENITH MARIINA - ARROYO DE CAMACHO	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DEPACHO COMISORIO No. 032, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 2017 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN VICENTE - PEÑALOZA BECERRA	Auto de Tramite AUTO NIEGA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO, HASTA TANTO NO APORTE LOS LINDEROS DEL BIEN.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00539**	Ejecutivo Singular	LEMIR - BECERRA GOMEZ	CARLA MEREDITH - PADILLA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00668**	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00786**	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS	MARINA MEZA VILLA	Auto termina proceso por Pago AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2018 00816**	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS	OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA	Auto de Tramite SE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00020**	Ejecutivo Singular	WILMAN - FRANCISCO MARTINEZ DURAN	GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLALOBOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00020**	Ejecutivo Singular	WILMAN - FRANCISCO MARTINEZ DURAN	GUSTAVO ADOLFO - PUMAREJO VILLALOBOS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGOD E CUENTAS BANCARIAS.	18/07/2019	1
20001 40 03 001 **2019 00044**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2019	1
20001 40 03 001 **2019 00044**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS Y EMBARGO DE VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS DMU-867.	18/07/2019	1

ESTADO No. **110** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 **2019 00066**	Ejecutivo Singular	ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS	JOSE LUIS - FUENTES LUZ	Auto Rechaza Demanda AUTO ORDENA EL RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00124**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BETTY VIRGINIA - HERNANDEZ CAPELLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00134**	Ejecutivo Singular	TATIANA MARGARITA BASTIDAS RODELO	KAREN - ESPINOZA MAGDANIEL	Auto de Tramite SE CORRIGE EL AUTO QUE DECRETA EMBARGO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00148**	Verbal	G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONY MANUEL ROMO CABANA	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00160**	Ejecutivo Singular	COOPSERCAL	JESUS FRANCISCO - ACOSTA GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00214**	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR - COMFACESAR	TATIANA PAOLA TORRES PINZON	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00220**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRENCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00282**	Ejecutivo Singular	DIANA LUZ RINCON MOLINA	MADIS MAGUET CASTRO MARTES	Auto termina proceso por Pago ATO DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00362**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00366**	Abreviado	INMOBILIARIA CASAS	LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00392**	Ejecutivo Singular	LIDIA ESTHER - CERCHIARIO DE FERNANDEZ	JAIR EMILIO - MOVIL JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00392**	Ejecutivo Singular	LIDIA ESTHER - CERCHIARIO DE FERNANDEZ	JAIR EMILIO - MOVIL JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00426**	Tutelas	WILLIAM ABAD- ZULETA ZULETA	JHON JAIRO - MANJARREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2019	1
20001 40 03 006 **2019 00426**	Tutelas	WILLIAM ABAD- ZULETA ZULETA	JHON JAIRO - MANJARREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	18/07/2019	1

ESTADO No. **110** **Fecha:** 19/07/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970002000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: RODRIGO ALVAREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 15 de septiembre del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro delos dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, ***este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.***

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, ***donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.***

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito *con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario,* ***decrete las medidas solicitadas el 15 de septiembre de 2017 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto así que fue recibido.***"

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "*48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[3] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)".* El concepto fue reiterado por la misma Corporación[4] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

[3] CC. C-1186 de 2008.
[4] CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia."**, mencionando haber allegado un memorial el día 15 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 23 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizo en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970125600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: GUSTAVO GUTIERREZ DE PIÑERES

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 26 de septiembre del 2017 se elevó petición al Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitando ordenar el remate de los bienes trabados en la litis,* ***de igual manera en la misma petición se pide que en el caso de que el presente proceso haya sido enviado por reparto a otro Juzgado, el escrito sea remitido e indiquen a quien correspondió,*** *esto en apoyo al derecho de petición consagrado en la carta política de 1991; no sin antes pedirle al Despacho el decreto de unas medidas previas el 24 de septiembre de 2015, consistente en el embargo y secuestro de dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, ***este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.***

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales. Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, ***donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.***

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito *con el argumento de aue el demandante no había*
cumplido la caraa de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario, decrete las medidas solicitadas el 24 de septiembre de 2015 y/o providencie respecto del requerimiento ***del día 26 de septiembre de 2017.*** *Entonces, este Despacho no podía sentenciar, como así lo hizo, terminar el asunto con la motivación errónea de que los demandados no estaban notificados, esencia del proveído."*

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: *"48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[1] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)".* El concepto fue reiterado por la misma Corporación[2] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

---

[1] CC. C-1186 de 2008.
[2] CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.",** mencionando haber allegado un memorial el día 26 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de octubre 21 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizo en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970246800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: YOMAIRA GUTIERREZ ALDERON

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 26 de septiembre del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando liquidación adicional del crédito, además se requirió si se había remitido a otro Juzgado, remitiera el escrito y/o indicar a quien correspondió.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, ***este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.***

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, ***donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.***

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito *con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario,* ***decida lo solicitado el 26 de septiembre de 2017 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto así que fue recibido por la Oficina Judicial.****"*

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: *"48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[9] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación[10] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

[9] CC. C-1186 de 2008.
[10] CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia."**, mencionando haber allegado un memorial el día 26 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años, no siendo esto una verdad absoluta, como quiera que lo solicitado en el memorial antes mencionado, es carga exclusiva de las partes, y el togado no puede alegar el desconocimiento de este precepto procesal.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 23 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizo en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300419970917000
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: MANUEL SALVADOR ZULETA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 15 de septiembre del 2017 se elevó petición a este Juzgado, solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro delos dineros en los diferentes Bancos de la ciudad.*

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, ***este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.***

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, ***donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.***

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 20 de septiembre me decreten el desistimiento tácito *con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario,* ***decrete las medidas solicitadas el 15 de septiembre de 2017 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto así que fue recibido por la Oficina Judicial.****"*

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: *"48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[5] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)".* El concepto fue reiterado por la misma Corporación[6] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

---

[5] CC. C-1186 de 2008.
[6] CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.",** mencionando haber allegado un memorial el día 15 de septiembre de 2017 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 23 de 2015, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 20 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que es cierto, mas sin embargo cierto es también, que el apoderado no enfatizo en el silencio del juzgado; lo que da pie a un abandono de su parte, sin mencionar además, que dicho memorial fue dirigido al juzgado cuarto civil municipal y no a esta dependencia, quien tiene el conocimiento del proceso desde el año 2012.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinte (20) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Julio Dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001400300420010305100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO UCONAL
DEMANDADO: AILEN DEL ROSARIO AREVALO PEREZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro de este asunto, con el objeto de que se revoque el auto adiado Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito en la presente demanda.

Manifiesta el apoderado recurrente "*Lo primero que hay que indicarle al Despacho, es que el día 24 de septiembre del 2015 se elevó petición solicitando unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros en los diferentes Bancos de la ciudad, accediéndose parcialmente, ya que no se despachó contra DAVIVIENDA BANCOOMEVA, JURISCOOP y BANCO POPULAR.* ***Deber y carga que le correspondía a la administración de justicia.***

Igualmente hay que indicarle al Despacho que éste fue un proceso que se inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, después es remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal, luego al Juzgado Sexto Civil Municipal y por ultimo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Valledupar; y de la noche a la mañana, por obra y gracia de la Descongestión, sin enteramiento y comunicación a la parte demandante, ***este Despacho decide por ausencia de notificación al demandado, extinguir el proceso por primera vez; carga que ya había sido cumplida.***

Entonces señor Juez, en el derecho existe cargas y deberes que le corresponden tanto a las partes como igualmente a la justicia, y dentro de ellos el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 1° preceptúa que al señor Juez le corresponde dirigir el proceso, velar por su rápida resolución; como igualmente en su numeral 2° hacer efectiva la igualdad de las partes.

Considero que en el presente asunto en la dirección del proceso por parte de la justicia, se ha generado una desconcentración atribuible a la administración de justicia con la creación e implementación de la descongestión, donde sin más ni más, es decir, sin comunicación a los interesados, un proceso era remitido de un Despacho a otro y las partes como pitonisas haciendo uso de malabarismos indagar, y muchas veces perdiéndole el rastro a los asuntos judiciales.

Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, ***donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia.***

Resulta igualmente inaudito que en el proveído del 24 de septiembre me decreten el desistimiento tácito *con el argumento de que el demandante no había cumplido la carga de notificar a los demandados, cuando éste fue notificado hace muchos años; y si este es el defecto de inactividad que echa de menos el Despacho, no puede darse por terminado el caso; ni esgrimirse posteriormente ningún tipo de inactividad distinta a la motivada en el proveído para de todas formas terminarlo por primera vez; al contrario,* ***decrete las medidas tal como fueron solicitadas el 24 de septiembre de 2015 al Juzgado Cuarto Civil Municipal donde se encontraba el asunto, que este o la administración judicial debió haber remitido, tanto así que fue recibido por la Oficina Judicial.***"

Por su parte, La Corte Constitucional ha manifestado: "*48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta[62], diligente[63], eficaz[64], eficiente[65], ágil y sin retrasos indebidos[66].*

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"[68].

Por su

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes[75], persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva. ***Sentencia C-173/19"***

DEL DESISTIMIENTO TACITO EN EL C.G.P.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC[7] (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad en ese año, dijo en los siguientes términos:*"(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)".* El concepto fue reiterado por la misma Corporación[8] en el año 2010, cuando hubo de revisar la constitucionalidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Luego advinó la Ley 1564 del 15-07-2012, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

---

[7] CC. C-1186 de 2008.
[8] CC. C-868 de 2010.

La subreglas en comento, aplican para las tres (3) modalidades estatuidas, tal y como manda la misma preceptiva; la primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo.

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

EL CASO EN CONCRETO.

El abogado demandante alega que "Aquí en este proceso ha sucedido lo antes señalado, **donde este Despacho termina el asunto declarando el desistimiento tácito sin avocar conocimiento; debiéndose tener en cuenta que esta situación no podía haberse providenciado, porque el Despacho no había asumido competencia."**, mencionando haber allegado un memorial el día 24 de septiembre de 2015 y además manifiesta "con el argumento de que el demandante no había cumplido con la carga de notificar a los demandados". Si bien, en el auto que ordeno la terminación por desistimiento tácito, se incurrió en un error en cuanto al ítem correspondiente, no es menos cierto que en el proceso existió una inactividad por más de dos años aun cuando el apoderado hace mención a un memorial, que según este interrumpen el término de los dos años.

Ahora, en el presente proceso, desde el auto de septiembre 30 de 2015 mediante el cual se decretan las medidas cautelares solicitadas por el peticionario, hasta el momento en que se dictó la providencia recurrida (septiembre 24 de 2018), en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez que indicara que el término de dos años de que trata el literal b) del artículo 317 se hubiera interrumpido, lo que llevó, como al final se hizo, a decretar el desistimiento tácito.

No obstante esa realidad, debemos analizar el hecho de que la parte ejecutante, al interponer el recurso contra esa decisión, allegó copia del memorial que anexa como prueba de la interrupción de la figura del desistimiento tácito, sin que esta petición hubiese sido objeto de pronunciamiento alguno, lo que no es cierto, como quiera que a folio 37 se avizora la resolución de la medida solicitada, lo que da pie a un abandono de su parte.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho mantendrá lo dispuesto en el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en su integridad el auto, de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de 2018, dictado dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Conceder, en el efecto suspensivo, la apelación solicitada. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese al superior, para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2006-00490-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO : JUSTO GUILLERMO MARTINEZ OROZCO

AUTO

De la solicitud de terminación, presentada por el extremo demandado de este proceso, la cual obra a folio 124 del cuaderno principal del expediente, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2014-00441-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA INES TORREGROSA POLO
	C.C. 26.880.502
Demandado:	LUZ AMANDA CARVAJAL
	C.C. 42.098.851

AUTO

Visto el memorial que antecede elevado por la apoderada de la parte demandante, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **LUZ AMANDA CARVAJAL** identificado con **C.C. 42.098.851** en **su condición de empleado de Policía Nacional,** y de manera homóloga sobre el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas bancarias de ahorro o corrientes legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A. Dicha extensión se limitara hasta el valor total de la liquidación actualizada del crédito, quiere decir hasta la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($ 4.495.850 PESOS M.L.).** Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R O.
Oficio 2459 Y 2460

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 2459

Pagador
POLICIA NACIONAL
Ciudad

RADICADO	**20001-40-03-006-2014-00441-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA INES TORREGROSA POLO
	C.C. 26.880.502
Demandado:	LUZ AMANDA CARVAJAL
	C.C. 42.098.851

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"Visto el memorial que antecede elevado por la apoderada de la parte demandante, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ***LUZ AMANDA CARVAJAL*** *identificado con* ***C.C. 42.098.851*** *en* ***su condición de empleado de Policía Nacional,*** *y de manera homóloga sobre el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas bancarias de ahorro o corrientes legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A. Dicha extensión se limitara hasta el valor total de la liquidación actualizada del crédito, quiere decir hasta la suma de* ***CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($ 4.495.850 PESOS M.L.).*** *Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 2460

Gerentes
BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.
Valledupar-Cesar.

RADICADO	**20001-40-03-006-2014-00441-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA INES TORREGROSA POLO
	C.C. 26.880.502
Demandado:	LUZ AMANDA CARVAJAL
	C.C. 42.098.851

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

"Visto el memorial que antecede elevado por la apoderada de la parte demandante, esta Judicatura ordena hacer extensiva la medida de embargo sobre la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ***LUZ AMANDA CARVAJAL*** *identificado con* ***C.C. 42.098.851*** *en* ***su condición de empleado de Policía Nacional,*** *y de manera homóloga sobre el embargo y retención de los dineros que posea en cuentas bancarias de ahorro o corrientes legalmente embargables en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A. Dicha extensión se limitara hasta el valor total de la liquidación actualizada del crédito, quiere decir hasta la suma de* ***CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($ 4.495.850 PESOS M.L.).*** *Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-00409-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COLEGIOS CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS)
Demandados:	MAYERLY CHACON DONADO C.C. 49.792.256

AUTO

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo elevada por la parte demandada relacionada con el desembargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 190-117707 embargado dentro de la presente actuación, cuando ya se ha colocado en conocimiento al extremo ejecutante dicha petición por el termino de cinco (5) días mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019 para que emitiera su pronunciamiento al respecto de conformidad con el artículo 600 del C.G.P. haciendo caso omiso sobre el particular.

En contexto el Artículo 600 del C.G.P. a su tenor literal expresa:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, ***requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

En argumento con lo anterior y una vez observado dentro del trámite procesal agotado que existen embargos de cuentas bancarias de las cuales se han constituidos depósitos Judiciales a favor del demandante, lo cuales se encuentran consignados en la cuenta de este despacho Judicial, ese estrado Judicial considera procedente la pretensión de la demandada MAYERLY CHACON DONADO relativa al desembargo del bien inmueble antes mencionado, con el valor agregado de que el extremo ejecutante no emitió juicio alguno frente a la solicitud objeto de nuestro estudio como se manifestó anteriormente, en ese orden de ideas esta Judicatura;

RESUELVE

ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **N° 190-117707** propiedad de la demandada **MAYERLY CHACON DONADO** identificada con C.C. 49.792.256, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifiquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez,

R.O.
Oficio N° 2457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio No. 2457

Señores
OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-00409-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COLEGIOS CHICOS EN CONSTRUCCION (FISHER KIDS)
Demandados:	MAYERLY CHACON DONADO C.C. 49.792.256

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha 18 de Julio de 2019 se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **N° 190-117707** propiedad de la demandada **MAYERLY CHACON DONADO** identificada con C.C. 49.792.256. Sírvase hacer la respectiva anotación.

NOTA: La anterior medida de embargo, fue ordenada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, mediante auto de fecha 24-07-2015, y comunicado mediante oficio Nº 2287 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-00419-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804015582-7
Demandados:	LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ C.C. 7.573.904

AUTO

Revisada la nota secretarial con relación a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita que se oficie a la empresa NUEVA E.P.S. para que certifique si el señor LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ es cotizante de manera dependiente de la empresa SUELOS INGENIERIA S.A.S., con el fin de continuar con el trámite de sanción al pagador por desacato a órdenes judiciales de embargo ordenadas dentro de la presente actuación, **en consecuencia procede este despacho a negar lo anteriormente citado por improcedente** de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. el cual en su tenor literal expresa:

"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…."

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2015-01003-00**
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO VASQUEZ C.C. 77.171.900
APODERADO:	DR. RAFAEL DIAZ TRUJILLO C.C. 13.824.253 Y T.P. N° 23.829 DEL C.S.J.

AUTO

Vista la nota secretarial y el escrito aportado por el extremo demandante en donde solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses **este despacho se abstiene de ordenar lo pactado en dicho documento,** en razón a que el mismo no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P. y en especial el relativo a que la suspensión debe ser concertada entre las partes que integran la Litis, característica que no está presente en el escrito allegado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC IAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2016-00038-00
REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCION RERAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HUBER JOSE MATTOS DURAN
DEMANDADA : ENITH MARINA ARROYO DE CAMACHO

Agréguese al proceso de la referencia, el Despacho Comisorio Nro.032 de fecha, abril cuatro (4) de 2016, mediante el cual se ordenó el secuestro del Bien Inmueble aquí embargado, como quiera que llegó debidamente diligenciado de la Inspección de Policía del C.D.V., de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 19
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 119
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2017-00589-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
	NIT. 860002964-4
Demandado:	JUAN VICENTE PEÑALOZA BECERRA
	C.C. 17.972.809

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en donde solicita se ordene el secuestro de los bienes inmuebles previamente embargados dentro de la actuación propiedad del demandado, este estrado Judicial en armonía con lo ordenado previamente en auto de fecha 21 de Mayo de 2018, se abstiene de librar comisión para tal efecto hasta tanto el actor no aporte o allegue los linderos con los cuales se identifican los bienes inmuebles objetos de embargo. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00539-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEMIR ALFONSO BECERRA GOMEZ
	C.C. 77.182.626
Demandados:	CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ
	C.C. 49.768.643

AUTO

Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ** identificada con **C.C. 49.768.643** en su condición de empleada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL SANTA MARTA-MAGDALENA**. Limítese hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($ 30.000.000 PESOS M.L.).** Para su efectividad ofíciese a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

Oficio No. 2461

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **110**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUNICIPAL
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio Nº 2461

Pagador
DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL SANTA MARTA-MAGDALENA
Avenida el Libertador N°15-107
Santa Marta-Magdalena

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00539-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEMIR ALFONSO BECERRA GOMEZ
	C.C. 77.182.626
Demandados:	CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ
	C.C. 49.768.643

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de fecha **18 DE JULIO DE 2019** ordenó:

*"Decretar el embargo y retención de la quita 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ** identificada con **C.C. 49.768.643** en su condición de empleada de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO SECCIONAL SANTA MARTA-MAGDALENA**. Limítese hasta la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($ 30.000.000 PESOS M.L.).** Para su efectividad ofíciese a la entidad accionada, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad."*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar** se convirtiera en el **Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar**, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es **No. 200012041006** de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00668-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO CC: 49.739.949

Por ser procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2422.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2422

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00668-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
Demandado: MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO CC: 49.739.949

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó la *Terminación del Proceso por Pago Total de la obligación* y en consecuencia ordeno el levantamiento del embargo del salario del demandado MARIA EDUBIGE TORRES ROSADO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.949. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

La presente orden de embargo fue proferida mediante auto calendado 27 de febrero de 2019, librándose el oficio número 0534 de la misma fecha.

Para su efectividad oficiase a la entidad antes mencionada para que se sirva realizar la respectiva desanotación del embargo y suspender los descuentos, de conformidad el art. 597 del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00786-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS NIT: 900130997-1
Demandado: MARINA MEZA VILLA CC: 49.739.272

Por ser procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2421.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 117
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2421

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00786-00
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CONSTRUCTORA LINDARAJA SAS NIT: 900130997-1
Demandado: MARINA MEZA VILLA CC: 49.739.272

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó la *Terminación del Proceso por Pago Total de la obligación* y en consecuencia ordeno el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 190-133849 de propiedad del demandado MARINA MEZA VILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 49.739.272. Sírvase hacer las respectivas anotaciones.

La presente orden de embargo fue proferida mediante auto calendado 04 de marzo de 2019, librándose el oficio número 627 de la misma fecha.

Para su efectividad oficiase a la entidad antes mencionada para que se sirva realizar la respectiva desanotación del embargo. De conformidad el art. 597 del C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00816-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AV VILLAS SA NIT: 860035827-5
Demandado: OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA CC: 1.065.523.904

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendado 18 de marzo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al valor en número del capital descrito en el numeral 1, siendo lo correcto $8.057.508, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AV VILLAS SA, identificado con Nit número 860035827-5 y en contra de OMAR DAVID CASTRO FELIZZOLA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.523.904, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de *OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($8.057.508.oo)*, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagare número 2171611 de fecha 16 de marzo de 2018 (fl. 7-8), base de la actuación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00020-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN CC: 12.723.893
Demandado: GUSTAVO PUMAREJO V CC: 77.017.912

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN, identificado con cedula de ciudadanía número 12.723.893 y en contra de GUSTAVO PUMAREJO V, identificado con cedula de ciudadanía número 77.017.912, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2016 (fl. 6), base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2016 (fl. 6), base de la actuación.

c) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 10 de febrero de 2016 (fl. 6), base de la actuación.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el Juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00020-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN CC: 12.723.893
Demandado: GUSTAVO PUMAREJO V CC: 77.017.912

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado GUSTAVO PUMAREJO V, identificado con cedula de ciudadanía número 77.017.912, por concepto de salario que recibe como empleado de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Limítese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO PUMAREJO V, identificado con cedula de ciudadanía número 77.017.912, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2429, 2430.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2430.

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00020-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN CC: 12.723.893
Demandado: GUSTAVO PUMAREJO V CC: 77.017.912

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO PUMAREJO V, identificado con cedula de ciudadanía número 77.017.912, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2429.

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (a)
ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00020-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILMAN FRANCISCO MARTINEZ DURAN CC: 12.723.893
Demandado: GUSTAVO PUMAREJO V CC: 77.017.912

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado GUSTAVO PUMAREJO V, identificado con cedula de ciudadanía número 77.017.912, por concepto de salario que recibe como empleado de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Limítese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000,oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez subsanada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.775.092, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRIENTA Y UN PESOS M/CTE ($14.441.131.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 53037200192483613, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notifica el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.775.092, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA SA, BANCO WWB. Limítese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($21.661.696,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.775.092, distinguido con las siguientes características: PLACA: DMU-867, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2017, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2431, 2432.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2431

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA SA, BANCO WWB
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener los demandados VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.775.092, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIENDA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA SA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA SA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA SA, BANCAMIA SA, BANCO WWB. Limítese hasta la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($21.661.696,oo). Para su efectividad ofíciese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2432

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00044-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO CC: 49.775.092

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado VIVIANA MARCELA ALTAHONA CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.775.092, distinguido con las siguientes características: PLACA: DMU-867, MARCA: NISSAN, LINEA: VERSA, MODELO: 2017, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00066-00
Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante: ARMANDO PARODI GALVIS
Demandado: JOSE LUIS FUENTES LUZ

Entra el despacho a estudiar el escrito de subsanación aportado por el extremo ejecutante, en donde manifiesta que el documento a suscribir se encuentra en posesión del demandado y que no le es posible aportar al proceso el certificado de libertar y tradición del vehículo automotor.

En el auto inadmisorio se requirió al demandante que aportara el documento que deberá ser suscrito por el demandado o en su defecto por el Juez, al respecto, el artículo 434 del CGP, en su inciso primero dice: *"(...) Comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez"*. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debió aportar la minuta de traspaso de vehículo automotor, la cual puede ser adquirida por cualquier persona en la secretaria de transito donde se encuentre matriculado el vehículo de marras.

Por otro lado, se le solicito aportara al expediente el certificado de libertad y tradición de vehículo automotor con el fin de conocer el estado del mismo y si la propiedad recae en cabeza del demandado, situación que le es aclarada al despacho con el escrito de subsanación, sin embargo, se observa que al ser un bien sujeto a registro es un requisito sine qua non de la demanda, aportar el mismo, al respecto el artículo 434 del CGP inciso segundo dice *"(...) y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)"*. (Subrayado del Juzgado).

Del escrito de subsanación de marras, entiende el Despacho que la demanda no está dirigida en contra del propietario del vehículo, sino de quien ejerció la venta el señor JOSE LUIS FUENTES LUZ, y por ende sería un proceso por obligación de hacer, teniendo en cuenta que el propietario del vehículo al momento de la venta dejo la minuta de traspaso firmada en blanco al vendedor y que del contrato se desprende la carga de este de registrar la misma hasta la autoridad competente, sin embargo, al revisar el contrato en la cláusula adicional se observa que es el comprador quien asume el pago del impuesto del año 2017 y los gastos de traspaso son compartidos, lo que genera confusión al despacho a la hora de corroborar lo antes alegado, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo con el fin de tener certeza de quien es el propietario del vehículo.

Con relación a lo alegado por el demandante, en cuanto a que el proceso es un ejecutivo por obligación de hacer y no un ejecutivo por obligación de suscribir documento, es menester aclararle al demandante que los documentos solicitados son requisitos de ambos procesos, en consecuencia, la parte demandante no acató lo solicitado en el auto inadmisorio, en razón a que no aportó lo referido en este, por lo que no subsanó los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, teniendo en cuenta que lo correcto hubiese sido aportar al plenario la escritura pública en donde se encuentran contenidos los linderos del inmueble de marras.

Con relación a lo anterior, pese a la subsanación realizada por el extremo demandante, subsiste la falta de los requisitos adicionales de la demanda, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2019 y ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno por un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00124-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
Demandado: BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA CC: 36.556.406

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, una vez subsanada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890.903.938-8 y en contra BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.556.406, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las cuotas vencidas discriminadas a continuación:

CUOTA Nro.	FECHA DE PAGO	CAPITAL
78	09/10/2018	$144.772
79	09/11/2018	$146.335
60	09/12/2018	$147.915
61	09/01/2019	$149.511
TOTAL		$588.533

b) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($25.744.202,oo), por concepto de capital acelerado del pagare número 4512 310008963 de fecha 09 de abril de 2012 (fl. 5-6), base de la actuación.

c) or los intereses moratorios sobre el capital citado en el anterior literal, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble *hipotecado* de propiedad del demandado BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.556.406, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-134691 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO. Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nº 2425.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 170
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 2425

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00124-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.938-8
Demandado: BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA CC: 36.556.406

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *"TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA, identificado con cedula de ciudadanía número 36.556.406, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-134691 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1° C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00134-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TATIANA MARGARITA BASTIDAS RODELO CC: 1.129.577.117
Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL CC: 26.945.997

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral segundo (2) del auto calendado 10 de mayo de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto a la secretaria de tránsito en la que se encuentra matriculado el vehículo automotor, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, identificado con cedula de ciudadanía número 26.945.997, distinguido con las siguientes características: PLACA: HCO-807, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, matriculado en la Secretaria de Transito de Bogotá D.C. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2928.
EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2928.

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00134-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: TATIANA MARGARITA BASTIDAS RODELO CC: 1.129.577.117
Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL CC: 26.945.997

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordeno: *"2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, identificado con cedula de ciudadanía número 26.945.997, distinguido con las siguientes características: PLACA: HCO-807, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GALAXIA, matriculado en la Secretaria de Transito de Bogotá D.C. Ofíciese en tal sentido".*

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00148-00
REFERENCIA : SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ANTONIO MANUEL ROMO CABANA C.C.15.170.607

AUTO

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación por parte del demandado, y además el levantamiento de las medidas que fueron decretadas como consecuencia de esta demanda.

Por ser procedente tal solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso de Solicitud de Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria, promovido a través de apoderado por GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO en contra de ANTONIO MANUEL ROMO CABANA, identificado con C.C.15.170.607, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que ocasión de este proceso, fueron decretadas en el mismo, por tal motivo ofíciese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar para que "*levante la medida de abstención de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad*", sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMOVIL, PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: CH SPARK GT M300 LTZ 1.2 Lts. MT FULL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: B12D1*388563*KD3, SERIE:9GAMF46D6GB045077, la cual fuera decretada por este juzgado en este mismo proceso, y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1609 de la misma fecha.

De igual manera comuníquesele a la Policía Nacional, grupo SIJIN en esta ciudad, la terminación de este proceso y la orden de levantamiento de inmovilización del vehículo antes identificado, la cual se emitiera en este asunto.

TERCERO.- Ordénase a favor de la parte demandada, el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta acción judicial.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficio Nro.2462 y 2463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 20 19
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 119
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2462
Valledupar, 19 de julio de 2019

Señor
COMANDANTE DE POLICIA DPTO DEL CESAR
Atentamente GRUPO SIJIN-DECES
Valledupar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00148-00
REFERENCIA : SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ANTONIO MANUEL ROMO CABANA C.C.15.170.607

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia este Juzgado profirió un auto en el cual se ordenó lo siguiente: "*PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso de **Solicitud de Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria**, promovido a través de apoderado por **GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANTONIO MANUEL ROMO CABANA, identificado con C.C.15.170.607**, de conformidad con lo antes expuesto. SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que ocasión de este proceso, fueron decretadas en el mismo, por tal motivo ofíciese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar para que "levante la medida de abstención de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad", sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMOVIL, PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: CH SPARK GT M300 LTZ 1.2 Lts. MT FULL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: B12D1*388563*KD3, SERIE:9GAMF46D6GB045077, la cual fuera decretada por este juzgado en este mismo proceso, y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1609 de la misma fecha. De igual manera comuníquesele a la Policía Nacional, grupo SIJIN en esta ciudad, la terminación de este proceso y la orden de levantamiento de inmovilización del vehículo antes identificado, la cual se emitiera en este asunto.*"

Sírvase obrar de conformidad.

De igual manera se le comunica que la orden de inmovilización del vehículo en mención fue comunicada a ese comando a través de oficio Nro.1608 de fecha 24 de mayo de 2019.

Atentamente,

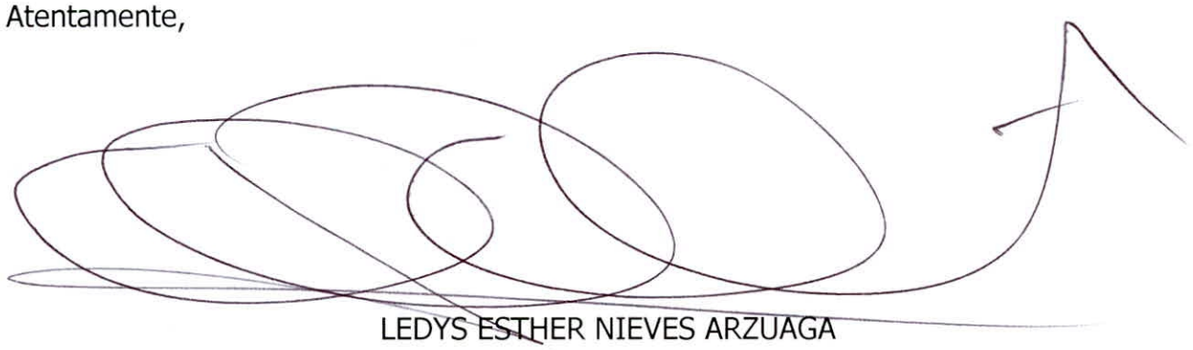

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2463
Valledupar, 19 de julio de 2019

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00148-00
REFERENCIA : SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO CON GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : ANTONIO MANUEL ROMO CABANA C.C.15.170.607

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que dentro del proceso de la referencia este Juzgado profirió un auto en el cual se ordenó lo siguiente: "*PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso de Solicitud de Orden de Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria, promovido a través de apoderado por GM. FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO en contra de ANTONIO MANUEL ROMO CABANA, identificado con C.C.15.170.607, de conformidad con lo antes expuesto. SEGUNDO.- Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que ocasión de este proceso, fueron decretadas en el mismo, por tal motivo ofíciese a la secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar para que "levante la medida de abstención de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad", sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: AUTOMOVIL, PLACAS: IHW-959, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: CH SPARK GT M300 LTZ 1.2 Lts. MT FULL, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: B12D1*388563*KD3, SERIE:9GAMF46D6GB045077, la cual fuera decretada por este juzgado en este mismo proceso, y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1609 de la misma fecha. De igual manera comuníquesele a la Policía Nacional, grupo SIJIN en esta ciudad, la terminación de este proceso y la orden de levantamiento de inmovilización del vehículo antes identificado, la cual se emitiera en este asunto.*"

Sírvase obrar de conformidad.

De igual manera se le comunica que la orden de inmovilización del vehículo en mención fue comunicada a ese comando a través de oficio Nro.1609 de fecha 24 de mayo de 2019.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00160-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" NIT: 900430662-5
Demandado: JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ CC: 77.036.299

AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a JESUS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.036.299, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Sexto Civil Municipal
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 170
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00214-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CESAR "COMFACESAR"
DEMANDADO : TATIANA PAOLA TORRES PINZÓN C.C. 49.605.302

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante en este asunto, y por ser procedente, el despacho en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, como también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado, por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CESAR "COMFACESAR", identificada con NIT: 892.399.989-8 en contra de TATIANA PAOLA TORRES PINZÓN C.C.49.605.302 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se hubiesen sido decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficios Nro.2458

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2458
Valledupar, 19 de julio de 2019

Señor
Tesorero Pagador
GOBERNACIÓN DEL DPTO DEL CESAR
Valledupar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00214-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CESAR "COMFACESAR"
DEMANDADO : TATIANA PAOLA TORRES PINZÓN C.C. 49.605.302

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso de la referencia, y como consecuencia de la misma, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que había sido decretado sobre el salario que devenga como empleado de esa entidad, la señora TATIANA PAOLA TORRES PINZÓN, identificada con C.C. 49.605.302. Sírvase obrar de conformidad.

La orden de embargo del salario en mención, decretada mediante auto de fecha junio 4 de 2019 y comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1657 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00220-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT: 860034313-7
Demandado: ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA CC: 1.065.661.494

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir la referencia del auto que libro mandamiento ejecutivo calendado 05 de junio de 2019, con relación a que hubo un error por cuanto se estableció el proceso era un ejecutivo singular, siendo lo correcto un *PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL*. Por secretaria, líbrese nuevo oficio de embargo con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2926.
EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO N° 2926

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00220-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT 860034313-7
Demandado: ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA CC: 1.065.661.494

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha, ordenó: *"TERCERO. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado ADRIANA MARCELA RINCONES CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.661.494, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-164687 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, Cesar. Ofíciese en tal sentido."*.

Para su efectividad ofíciese a las oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere, el artículo 593 numeral 1º C.G.P.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00282-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA LUZ RINCON MOLINA C.C. 49.796.961
DEMANDADO : MADIS MAGUET CASTRO MARTES C.C. 1.046.813.051

AUTO

Tal como es solicitado por el extremo demandante, y por ser procedente, el despacho en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, por tal se procederá también a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado por DIANA LUZ RINCON MOLINA C.C. 49.796.961 en contra de MADIS MAGUET CASTRO MARTES, identificada con C.C. 1.046.813.051 por pago total de la obligación, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decrétase el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para promover esta demanda, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condenas en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.
Se libró oficios Nro.2481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 170
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIOS Nro.2481
Valledupar, 19 de julio de 2019

Señores
OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Valledupar, Cesar.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00282-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA LUZ RINCON MOLINA C.C. 49.796.961
DEMANDADO : MADIS MAGUET CASTRO MARTES C.C. 1.046.813.051

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha por este Juzgado, mediante el presente escrito se le comunica que se dio por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, por tal motivo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se había ordenado en este proceso sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MADIS MAGUET CASTRO MARTES, identificada con C.C. 1.046.813.051, e identificado con matricula inmobiliaria Nro.045-17791 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos.

Sírvase obrar de conformidad, hacienda la correspondientes anotación del desembargo.

Se le comunica además, que la medida de embargo en mención fue comunicada a esa entidad a través de oficio Nro.1722 del 5 de junio de 2019.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00362-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
Demandado: ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS CC: 1.067.809.231

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendado 13 de junio de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al número del pagare en el literal b del numeral primero (1), siendo lo correcto 5240105749, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificado con Nit número 890903938-8 y en contra de ANA VICTORIA GOMEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.809.231, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.303.878.oo), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 5240105749 (fl. 7), base de la actuación.

b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE ($1.585.002.oo), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 30.1800% E.A., correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 09 de noviembre de 2018 hasta la cuota de fecha 09 de marzo de 2019 representado en el Pagare número *5240105749* (fl. 7), base de la actuación.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00366-00
Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA CASAS
Demandado: LUIS ALFONSO MURGAS NAMEN
PAOLA MARGARITA AMADO CARDENAS

Entra el despacho a estudiar el escrito de subsanación aportado por el extremo ejecutante, en donde aporta el folio de matrícula inmobiliaria respectivo en donde se encuentran consignados los linderos del inmueble objeto de restitución, sin embargo, al momento de revisar dicho folio, Observa el Despacho que en este documento solo se evidencia que los linderos se encuentran consignados en una escritura pública la cual no fue aportada al expediente, en consecuencia, la parte demandante no acató lo solicitado en el auto inadmisorio, en razón a que no aportó lo referido en este, por lo que no subsanó los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, teniendo en cuenta que lo correcto hubiese sido aportar al plenario la escritura pública en donde se encuentran contenidos los linderos del inmueble de marras.

Con relación a lo anterior, pese a la subsanación realizada por el extremo demandante, subsiste la falta de los requisitos adicionales de la demanda de que habla el artículo 83 del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de junio de 2019 y ordenara devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma debida, tal como lo ordena el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso alguno por un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00392-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIDIA ESTER CERCHIARO DE FERNANDEZ CC: 49.732.336
Demandados: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO CC: 4.981.485
RUBEN DARIO ARIZA BARROS CC: 12.525.120

Por reparto ordinario correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva, una vez analizada, se observa que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º- Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LIDIA ESTER CERCHIARO DE FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 49.732.336 y en contra de YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 4.981.485 y RUBEN DARIO ARIZA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.525.120, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma total de las de los cánones de arrendamiento adeudados y relacionadas a continuación:

N°	CANON MES DE	AÑO	VALOR TOTAL
1	NOVIEMBRE	2017	$800.000,oo
2	DICIEMBRE	2017	$800.000,oo
3	ENERO	2018	$800.000,oo
4	FEBRERO	2018	$800.000,oo
	TOTAL		$3.200.000.oo

b) Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,oo), por concepto de clausula penal establecida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana contenida en la cláusula decima.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

2º. Con relación a los intereses corrientes, el Juzgado se abstiene de ordenar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que estos no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

3º. Ordénese al demandado pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

4º. Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 1-10
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00392-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIDIA ESTER CERCHIARO DE FERNANDEZ CC: 49.732.336
Demandados: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO CC: 4.981.485
RUBEN DARIO ARIZA BARROS CC: 12.525.120

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 4.981.485 y RUBEN DARIO ARIZA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.525.120, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR SA. Limítese hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000.oo). Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

2. Con relación a la solicitud de embargo de bien inmueble, el juzgado se abstendrá de ordenarlo, en razón a que no se especificó cuál de los dos demandados en el proceso es el propietario o si en su defecto son los dos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2427.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2427

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR SA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00392-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LIDIA ESTER CERCHIARO DE FERNANDEZ CC: 49.732.336
Demandados: YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO CC: 4.981.485
RUBEN DARIO ARIZA BARROS CC: 12.525.120

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado YAIR EMILIO MOVIL JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 4.981.485 y RUBEN DARIO ARIZA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía número 12.525.120, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR SA. Limítese hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.300.000.oo). Para su efectividad ofíciese al Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00426-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAM ABAD ZULETA ZULETA CC: 7.482.916
Demandado: JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO CC: 77.031.260

Entra el despacho a estudiar la demanda de la referencia, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese orden de pago por vía ejecutiva singular a favor de WILLIAM ABAD ZULETA ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía numero 7.482.916 y en contra de JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.260, para que el segundo pague al primero las siguientes sumas que a continuación se relacionan:

a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo), por concepto del capital contenido acta de conciliación sin número de fecha 11 de julio de 2016 adjunto a la actuación (fl. 04).

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se realice su pago.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ENRIQUE A. CHINCHIA ESTRADA, como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00426-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAM ABAD ZULETA ZULETA CC: 7.482.916
Demandado: JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO CC: 77.031.260

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 15 presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el articulo 593 el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.260, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2423.
EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy 19 de JULIO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 110
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio No. 2433.

Valledupar, julio 18 de 2019

Señor (es)
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR/RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00426-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILLIAM ABAD ZULETA ZULETA CC: 7.482.916
Demandado: JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO CC: 77.031.260

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *"Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JHON JAIRO MANJARREZ AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.031.260, por concepto de salario que tiene como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese dicha medida hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. numero 200012041006 de la ciudad de Valledupar"*.

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo Nº PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria